000048/2017

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., A. E. c/ S. B. R. C. L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 48/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 398/2016), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 81 por la demandada contra la sentencia interlocutoria N° 196/206 de fs. 77/79.

I.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso surge que a fs. 5/6 el Dr. A. E. G. por derecho propio, promueve demanda de ejecución de honorarios contra S. B. R. C. L., por la suma de $103.577,25, con fundamento en la sentencia definitiva dictada en autos: "S., C. J. c/ M., L. O., M., M. I. y M. S.A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 379/2008. Solicita se trabe embargo, cite de venta y se dicte sentencia.

Corrido traslado de ley a la ejecutada, a fs. 38/57 y con fecha 14/04/2016 (fs. 36) se agrega presentación efectuada por Seguros Bernardino Rivadavia en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta Circunscripción el 11/10/2016 a las 8:50 h, donde plantea inhabilidad de título y subsidiariamente nulidad de la ejecución. Dicho planteo fue proveído a fs. 59 teniendo por presentado, por contestada demanda, ofrecida la prueba y ordenando correr traslado de las excepciones y nulidad al actor por cinco días, quien a

fs. 72/73vta. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia. Peticiona se desglose la presentación de la contraria obrante por haberse efectuado extemporáneamente.

Corrido traslado de ley no es contestado por la ejecutada y mediante sentencia interlocutoria N° 196/2016 de fs. 77/79 el magistrado resuelve hacer lugar a la revocatoria planteada por la parte actora y revocar la providencia del 21/10/2016, teniendo por no opuestas las excepciones de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución por resultar extemporáneo el planteo.

Como fundamento de su decisión el Sr. Juez expresa que los escritos deben presentarse en la sede del órgano judicial, y en su caso, en la de la secretaría donde tramita la causa a la que aquéllos corresponden. Constituye un error inexcusable de la demandada, la presentación excepcionaria en otra secretaría ajena al juzgado donde tramita la causa, y carece dicha actuación de todo valor, por cuanto las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre quien lo cometió. Concluye tener por presentado fuera de término el escrito recibido en dicho Juzgado el 14/10/2016 a las 12:10 horas.

Contra dicha resolución la demandada interpone recurso de apelación, el que es objeto de análisis en el presente. En su memorial de fs. 83/83vta., cita jurisprudencia vinculante al error de presentación de escritos judiciales en otro juzgado y expresa que el juicio principal se inició primero en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad y

luego se remitió al Civil y Comercial N° 1, lo que motivó que cuando se llevara el escrito se concretara la confusión, lo que configura un error excusable, por lo que debe tenerse por presentado en tiempo y forma, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva.

Asimismo considera que la presentación recepcionada el 14/10/2016 lo fue dentro del tiempo para contestar la demanda ya que no había vencido el plazo de ampliación de diez días en razón de la distancia, pues la misma debió ser notificada en el domicilio social sito en la ciudad de La Plata. Entiende que por más que no se pida la ampliación del plazo la misma opera de pleno derecho y es de orden público, es decir que el juzgado no puede obviar ese plazo. Siempre se debe estar a favor del cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Solicita se revoquen los puntos 1 a 5 de la parte resolutiva de la sentencia atacada y se rechace la revocatoria de la ejecutante y se haga lugar a las excepciones planteadas, desechándose la ejecución con costas.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 86/87 por el ejecutante, quien relata antecedentes de la radicación del proceso principal y expresa que la recurrente desde el 05/06/2009 sabía que los autos principales tramitaban ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y que en la cédula librada en la presente ejecución se encuentra claramente individualizado el juzgado y la secretaría en el cual tramita el presente incidente, así como los funcionarios que se encuentran a cargo y domicilio. En este caso no existe error excusable de la demandada, sino su propia torpeza. Considera que tampoco

resulta atendible el argumento de la ampliación del plazo, pues el presente es un incidente de ejecución de honorarios en el cual resulta improcedente la ampliación, más aún cuando la accionada tiene sucursal en esta ciudad. Peticiona se rechace el memorial de la contraria, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde analizar los agravios del recurrente.

De las actuaciones realizadas en el proceso, se advierte que recién en el memorial de agravios y por no haber contestado el traslado conferido del recurso, el apoderado aduce un error excusable en la presentación de su escrito de oposición de excepciones, manifestando que originalmente tramitó la causa en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 y que así lo tenía registrado en la carpeta de su estudio.

Consideramos que el planteo excepcionario en el trámite de ejecución de honorarios fue incorrectamente presentado en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 según cargo impuesto en fs. 57vta. y remitido al Juzgado Civil y Comercial N° 1 el 14/10/2016, es decir una vez vencido el plazo de cinco días fijado en la providencia de fs. 8.

Debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto, ya que si bien el escrito fue presentado por error en otro Juzgado del mismo fuero, conforme cargo firmado por un Prosecretario distinto, la cédula glosada en fs. 22 es clara y precisa en cuanto a que la causa tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, donde consta además la dirección exacta del Tribunal.

Es uniforme la mayoritaria jurisprudencia nacional al respecto en cuanto convierte en inexcusable el error cometido por la parte apelante. La presentación ante otro Tribunal, aunque se efectúe durante la vigencia del plazo, es ineficaz, pues se trata de un error inexcusable.

"Quién negligentemente equivoca al Juzgado en la presentación, debe cargar necesariamente con las consecuencias desvaliosas de su torpeza salvo que las circunstancias particulares del caso bajo análisis, surja sin dudas que no obstante el deber de cuidado que el acto exige, el error se torna excusable, supuesto que no se configura en la presente. En efecto el acto de intimación de pago elemento determinante para resolver el planteo, se consigna adecuadamente el Juzgado donde se tramita la causa instaurada contra el demandado. Resulta entonces que el error en la carátula de la demanda es insuficiente para haberlo inducido a error que excuse al demandado de la carga procesal analizada" (STJ Tucumán S N° 202, Sala 1, 01/08/1996 "Pino, E.B. c/ Dominguez F.N.M. s/ COBRO DE ALQUILERES").

Por último y respecto del agravio referido a la ampliación del plazo atento el domicilio real, dichas consideraciones no se tendrán en cuenta en virtud de que no integró la cuestión en debate en el incidente, verbigracia no constituye capítulo que fuera sometido al juzgamiento de la instancia de grado, razón por la que su tratamiento se encuentra expresamente vedado a esta alzada (art. 280 CPr).

Por las consideraciones expuestas,

corresponde desestimar los agravios vertidos por la recurrente y confirmar la decisión impugnada.

III.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la demandada perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por S. B. R. C. L. a fs. 81. Confirmar la sentencia interlocutoria N° 196/2016 de fs. 77/79.

2) Imponer las costas de esta incidencia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. E. G., letrado ejecutante por derecho propio, en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** y Manuel Horacio Pis Diez, apoderado de S. B. R. C. L., en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, en ambos casos de los regulados por su actuación en la incidencia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES** **JUEZA DE CAMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA